



## ACTA I

### Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden de 12 de marzo de 2014 de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGPEI el 13.02.2023

Reunidos en la Sede de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial (DGPEI), de la Comunidad de Madrid, el día 13 de febrero de 2023, representantes del Área de Instalaciones de Protección Contra Incendios de la DGPEI y de la Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM), como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 12 de marzo de 2014 de la Comunidad de Madrid, y ante lo establecido en ella, que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se acuerda lo siguiente:

#### Índice

1. **Definición de sistema de alarma en la tramitación de instalaciones nuevas de protección contra incendios en establecimientos no industriales en la Comunidad de Madrid.**
2. **Evaluación técnica favorable de la idoneidad de productos de protección contra incendios.**
3. **Registro de Hidrantes situados en la vía pública.**
4. **Certificado de inspección emitido por un tercero.**

1. **Definición de sistema de alarma en la tramitación de instalaciones nuevas de protección contra incendios en establecimientos no industriales en la Comunidad de Madrid.**

El Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado mediante Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, (RIPCI) en su Anexo I define Sistemas de detección y de alarma de incendios.

Estos sistemas pueden tener, según el RIPCI, la Norma EN 54-1 y la UNE 23007-14, los siguientes componentes, dependiendo de la funcionalidad requerida para la instalación, todos ellos interconectados entre sí por una Central de incendios, E.C.I, o por otro medio:

- Dispositivos de activación manual (pulsadores).
- Dispositivos de activación automática (detectores).
- Dispositivos acústicos de alarma (sirenas).
- Dispositivos ópticos de alarma (visuales).
- Comunicación de alarma (Megafonía o comunicación por voz o señales transmitidas a un sistema integrado)

Por su parte, el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, en su Apéndice I, define los siguientes sistemas:

- Sistemas automáticos de detección de incendio (detectores).
- Sistemas manuales de alarma de incendios (pulsadores).
- Sistemas de comunicación de alarma. (El sistema de comunicación de la alarma permitirá transmitir una señal diferenciada, generada voluntariamente desde un puesto de control).



El Código Técnico de la Edificación CTE en su documento Básico DB SI 4, en su tabla 1.1, distingue sin embargo las siguientes opciones:

- Sistema de detección y de alarma de incendio.
- Sistema de alarma<sup>(6)</sup>
- Sistema de detección de incendio.

<sup>(6)</sup> El sistema de alarma transmitirá señales visuales además de acústicas. Es decir, la propia tabla 1.1 define claramente cuando es obligatorio el uso de dispositivos visuales, y por tanto, requieren PROYECTO.

Por tanto, con el objetivo de unificar criterios en instalaciones nuevas sujetas al CTE y al RIPCI (Real Decreto 513/2017) se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Cuando el CTE exija «Sistema de Alarma»
  - Se registrará en EXIN como Proyecto: PULSADORES (Sistema Manual de Alarma) con sus correspondientes dispositivos acústicos.
- Cuando el CTE exija «Sistema de Detección»
  - Se registrará en EXIN como Proyecto: DETECCIÓN AUTOMÁTICA, (con sus correspondientes dispositivos acústicos).
- Cuando el CTE exija «Sistema de Detección y Alarma»
  - Se registrará en EXIN como Proyecto: Componente 1 PULSADORES (Sistema Manual de alarma) y Componente 2: DETECCIÓN AUTOMÁTICA, con sus correspondientes dispositivos acústicos.
- Cuando el CTE en el uso Pública Concurrencia (más de 500 personas de ocupación), exija «Sistema de Alarma»
  - Se registrará en EXIN como Proyecto: Componente 1: PULSADORES (Sistema Manual de Alarma), Componente 2: SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE ALARMA.
- Cuando el CTE en el uso Hospitalario, exija «Sistema de detección y de alarma de incendio»
  - Se registrará en EXIN como Proyecto: Componente 1: PULSADORES (Sistema Manual de Alarma), Componente 2: DETECCIÓN AUTOMÁTICA, Componente 3: SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE ALARMA.

*NOTA 1: Para evitar posibles errores de interpretación y homogenizar la nomenclatura utilizada en distintas normativas, de cara a futuro se propondrán los siguientes componentes en EXIN, dentro del mismo tipo de instalación «Sistema de Detección y Alarma»:*

1. *PULSADORES*
  - 1.1. *Tipo de pulsador*
2. *DETECTORES*
  - 2.1. *Tipo de detector*
3. *DISPOSITIVOS DE ALARMA (que pueden ser:)*
  - 3.1. *SIRENAS*
  - 3.2. *ÓPTICOS (o Visuales)*
  - 3.3. *COMUNICACIÓN (Megafonía, etc.)*



## 2. Evaluación técnica favorable de la idoneidad de productos de protección contra incendios.

En instalaciones que no disponen de norma UNE incluida dentro del ANEXO I del RIPCI, se aplica lo indicado en el Artículo 5.3 del RIPCI, que dice:

*«3. Los productos (equipos, sistemas o componentes) de protección contra incendios no tradicionales o innovadores para los que **no existe norma** y exista riesgo, deberán justificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este reglamento mediante una evaluación técnica favorable de la idoneidad para su uso previsto, realizada por los organismos habilitados para ello por las Administraciones públicas competentes. [...]»*

Además, la GUÍA TÉCNICA en este punto aclara lo siguiente:

### **Sobre la marca de conformidad a norma:**

Tal y como dice el texto, aquellos productos que no tengan marcado CE pero para los que exista una norma (no armonizada) que cubra sus características relativas a la Protección Contra Incendios, deberán llevar una “*marca de conformidad a norma*”. Dentro del propio Anexo I se detalla qué productos deben llevar dicha marca de conformidad y cuáles son sus normas aplicables.

**Adicionalmente, en el caso de que exista una norma pero que dicha norma no aparezca nombrada en el Anexo I, a efectos del presente reglamento es como si no existiera, por lo que no podrá aplicarse la marca de conformidad a dicha norma (ver Artículo 5.3).**

Es decir, los productos (equipos, sistemas o componentes) de protección contra incendios para los que no existe norma, o si existe no esté mencionada en el ANEXO I del RIPCI, no se podrán registrar sin presentar un informe de evaluación técnica favorable, lo que se denomina DITE (Documento de Idoneidad Técnica Europeo).

A modo de ejemplo, se indican los siguientes elementos que tienen que aportar DITE para su registro:

- **Extinciones en Campana de Cocina.** Existe la norma UNE-EN 17446:2022: Sistemas de extinción de incendios en cocinas comerciales. Requisitos de diseño, documentación y ensayo, no contemplada en el mencionado Anexo I del RIPCI.
- **Rociadores de cobertura extendida.** Existe la norma UNE-EN 12845:2005+A2:2010, pero no contempla este tipo de rociadores, no contemplada en el mencionado Anexo I del RIPCI.
- **Sistemas de Detección.** Se define lo siguiente:
  - **Cables Térmicos.** Existe la norma UNE-EN 54-28:2019 (Sistemas de detección y alarma de incendios. Parte 28: Detectores lineales de calor no rearmable), no contemplada en el mencionado Anexo I del RIPCI.
  - **Sistemas vía wifi.** Existe la norma UNE 23007/14:2014, pero no menciona este tipo de tecnología dentro de la norma, no contemplada en el mencionado Anexo I del RIPCI.
  - **Cámaras Termográficas.** Existe la norma UNE 23007/14:2014 pero no menciona este tipo de tecnología dentro de la norma, no contemplada en el mencionado Anexo I del RIPCI.



NOTA 2.1: Cuando se utilice un sistema de detección en el que los elementos que lo conforman cumplen con la serie de normas UNE-EN 54, pero, por las características del establecimiento o sistema, no encajan en la norma UNE 23007-14, se seguirá el siguiente criterio:

- *Aplicación de Guía técnica con solución alternativa.*

*Según apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 513/2017, de 12 de mayo, para lo cual deberá trasladar la cuestión a la DGlyPYME, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, como órgano competente.*

- *Empleo de productos y componentes innovadores.*

*Según apartado 3 del artículo 5 del RIPCI (Real Decreto 513/2017), mediante la evaluación técnica favorable de idoneidad.*

- *Desarrollo de un modelo único.*

*Según artículo 6 del RIPCI (Real Decreto 513/2017), mediante la elaboración de un proyecto específico y único.*

NOTA 2.2: Los sistemas de ventilación para extracción de humos (apartado d, del punto 13 del Anexo I del RIPCI) deberán realizar una evaluación técnica de idoneidad (DITE), de acuerdo con lo indicado en este Acta. No obstante, si la instalación se ha basado en la Norma UNE 23584, dado que dicha norma está recogida en el punto 13, apartados a y b, del Anexo I y en el Apéndice I del citado Anexo I, no será necesario realizar el DITE.

DOCUMENTO NORMATIVO	TÍTULO
UNE 23584:2008	Seguridad contra incendios. Sistemas de control de temperatura y evacuación de humos (SCTEH). Requisitos para la instalación, puesta en marcha y mantenimiento periódico de los SCTEH.

*La ventilación forzada en garajes NO se podrá tramitar cuando su instalación se realice con objeto de desclasificar el garaje como una zona ATEX. Solo se registrará cuando esté vinculada a la protección contra incendios.*

### **3.- Registro de Hidrantes situados en la vía pública.**

No se registrarán como parte de una instalación de PCI determinada los hidrantes situados en la vía pública cuya titularidad sea del Ayuntamiento correspondiente.

NOTA 3: Se considerará que una zona está protegida por hidrantes cuando se cumple lo especificado en el punto 3.3 del Anexo I del RIPCI (R.D. 513/2017) y su sistema de abastecimiento cumple con lo indicado la norma UNE 23500:2012 según RIPCI.



Dirección General de Promoción  
Económica e Industrial  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO



#### 4.- Certificado de instalación emitido por un tercero.

Para poder aceptar un certificado de instalación emitido por un tercero, deberá constar, en el expediente presentado ante la EICI, un documento que justifique que el instalador original no existe en la actualidad.

Si la empresa original existe y se encuentra habilitada actualmente como empresa instaladora, NO puede renunciar a la emisión del Certificado de Instalación, si fuera así, el titular deberá presentar una reclamación a la Dirección General de Promoción Económica e Industrial.

*NOTA 4: No es lo mismo que la empresa original no exista actualmente a que no se localice o se desconozca la misma.*

*En estos casos será necesario incluir en la documentación una declaración responsable firmada por el titular de la instalación, en la que afirme que se no localiza al instalador original, indicando las formas en que ha intentado ponerse en contacto.*

En Madrid, a 05 de julio de 2023,

#### Por la DGPEI

D<sup>ª</sup>. Belén Benito Gerez  
D<sup>ª</sup>. Eugenia Fernández García  
D. Borja Boronat Cot  
D. Miguel del Vado García

#### Por ASEICAM

D. José Miguel Jara Villanueva  
D<sup>ª</sup>. Cristina Perea Bustos  
D. Juan Caro López  
D<sup>ª</sup>. Silvia Herranz Grande  
D. Javier Requejo Calvo  
D<sup>ª</sup>. Cristina Pérez Ballesteros  
D<sup>ª</sup>. María Teresa Fierrez  
D. Alberto González Cuenca  
D. Pedro Jiménez Cote

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE  
MINAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

EL GERENTE DE ASEICAM

Belén Benito Gerez

José Miguel Jara Villanueva